

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 3206/2013**  
Cochabamba, 08 noviembre de 2013

**VISTOS**

El Auto de cargo de fecha 22 de noviembre de 2012 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

**CONSIDERANDO**

Que el Informe Técnico REGC N° 0487/2010 de fecha 17 de agosto de 2010 (en adelante el **Informe**) como la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 000606 de fecha 05 de agosto de 2010, señalan que en fecha 05 de agosto de 2010, personal dependiente de la Regional de Cochabamba, realizó el respectivo control rutinario de PDGLP y la respectiva distribución y comercialización en camiones en el sector del Valle Bajo, aproximadamente a horas 10:20, evidenciaron que la Planta de Distribución de GLP en Garrafas "**COOPERATIVA CANDELARIA LTDA**" (en adelante la **Empresa**) ubicada en la calle José Miguel Lanza N° 480 de la localidad de Colcapirhua, no contaba físicamente con extintor en plataforma de carguío, contraviniendo con lo establecido, en los numerales 4.5.1.1 del Anexo 1 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).-

Que, producto de la inspección de control citada precedentemente se constato que la **Empresa**, no se encontraba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, como manifiesta la Planilla de Inspección de Plantas de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 000606 de fecha 05 de agosto de 2010, en presencia del representante de la Empresa de nombre Janeth Mancel P. con cédula de identidad N° 6464482 exp., en Cbba., y Luis F. Alcázar Terán con cédula de identidad N° 4394528 exp., en Cbba., en representación de la **ANH**.--

Que en consecuencia, en fecha 09 de septiembre de 2010, se emitió el Auto de Cargo contra la **Empresa**, notificado en fecha 24 de septiembre de 2010, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 73 inciso a) del **Reglamento**.-

**CONSIDERANDO:**

Que, la **Empresa** mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2010 con CB 682806, presentado ante la ANH en fecha 01 de octubre de 2010, responde y adjunta prueba pre constituida, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1.- Que, en las innumerables inspecciones realizadas jamás se ha encontrado observación técnica similar al cargo formulado, que al momento de la inspección mencionada la Empresa, se encontraba con todas las garrafas vacías y no había riesgo de accidente alguno, asimismo acompaña a fs. 10 prueba de descargo consistente en facturas de recarga de extintores y planillas de inspección de fechas anteriores sin observación alguna.-

Que, en aplicación al Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante proveído de fecha 06 de junio de 2012 se dispone la apertura de término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos y notificado a la Empresa en fecha 18 de octubre de 2010.-

### CONSIDERANDO:

Que, la **Empresa** mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2010 con CB 684571, presentado ante la ANH en fecha 11 de noviembre de 2010, presenta personería, ratifica prueba pre constituida y propone pruebas, señalando los siguientes aspectos principales:

1.- Que, presenta poder N° 2375/2008 de fecha 22 de diciembre de 2008, mismo que le fue otorgado por los componentes de la Cooperativa, a favor de Jenny Peralta de Mancel, para que represente a la Empresa.-

2.- Que, ratifica las pruebas presentadas en memorial de fecha 30 de septiembre de 2010, asimismo adjunta en termino probatorio otras pruebas consistente en certificación de extintores, facturas de compra de GLP de YPFB, y muestrario de fotografías, asimismo menciona que el Tecnico al momento de levantar el informe no consigna la existencia de garrafas vacías, solicitando que el caso de cargos contra la empresa sea archivado por no haberse comprobado el riesgo o daño posible.-

Que, mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2010, se dispone la clausura de tiempo probatorio y notificado a la Empresa en fecha 29 de noviembre de 2010.-

### CONSIDERANDO:

Que, por lo previsto en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, de aplicación supletoria al SIRESE, establece en su Artículo 55, que la autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptara las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

Que, como corresponde en derecho y en aplicación a la normativa formulada precedentemente, mediante Auto de Anulación de Obrados hasta el vicio más antiguo de fecha 21 de enero de 2011, se dispuso en la parte resolutive de su Artículo Unico.- Declarar la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo es decir hasta antes de la emisión de Auto de formulación de Cargos de 09 de septiembre de 2010, mismo que fue notificado a la **Empresa** en fecha 31 de enero de 2011

Que, en cumplimiento al Auto de Anulación de obrados de fecha 21 de enero de 2011, se emite la formulación de un nuevo Auto de Cargo contra la **Empresa** de fecha 22 de noviembre de 2012, por ser presunta responsable de infringir el inciso a) del Artículo 73 del **Reglamento**, es decir no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, y notificada la Empresa en fecha 19 de noviembre de 2012.-

Que, la **Empresa** mediante memorial de fecha 26 de diciembre de 2012, con CB 880190, presentada ante la ANH en fecha 27 de diciembre de 2012, no responde al cargo formulado, simplemente solicita fotocopias simples.- simplemente

Que, por proveído de fecha 26 de septiembre de 2013, de conformidad al Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se dispone la apertura del termino de prueba, la misma notificada en fecha 01 de octubre de 2013.-

Que, la **Empresa** mediante nota de fecha 07 de octubre de 2013 con CB 1061725, responde a proveído de fecha 26 de septiembre de 2013 solicitando ampliación de termino de prueba, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1.- Que, la **Empresa** ha sido notificado en fecha 01 de octubre de 2013 con el proveído de apertura de termino de prueba, asimismo solicita la ampliación del término de prueba

adicional por 15 días hábiles administrativos, toda vez que transcurrió más de 6 meses desde la última actuación.-

Que, mediante proveído de fecha 08 de octubre de 2013, de conformidad al Artículo 47 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 se dispone la ampliación del termino de prueba, notificada esta en fecha 14 de octubre de 2013.-

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la **Empresa** presenta memorial de fecha 25 de octubre de 2013, con CB 1062187, presentada ante la ANH en fecha 28 de octubre de 2013, respondiendo al cargo y solicita prescripción de procedimiento mencionando lo siguiente:

a).-Que, en fecha 19 de diciembre de 2012 la Empresa fue notificado en el Auto de Cargo de 22 de noviembre de 2012.-

b).- Que, el Auto de cargo fue emitido en virtud a lo dispuesto en Auto de Anulación de obrados de 21 de enero de 2011, el que resuelve anular el Auto de Cargo de 9 de septiembre de 2010.-

c.-) Que, con la nueva formulación de cargos se hace en base a los antecedentes del Informe Técnico REGC 0487/2010 y la Planilla de Inspección PID GLP N° 000606, que hacen referencia a una inspección realizada en fecha 05 de agosto de 2010, es decir que después de dos años y tres meses presentan la nueva formulación del Auto de Cargo de 22 de noviembre de 2012.-

d).- Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo: Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años, por tanto se encuentran fuera del plazo establecido para formular cargos, correspondiendo el archivo de obrados.-

Que, mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2013, se dispone clausura de término probatorio, notificada la empresa en fecha 31 de octubre de 2013.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción

y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la **LPA**, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Empresa**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "1.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en aplicación a la normativa legal vigente, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, en razón al cargo formulado contra la **Empresa** por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 0487/2010 de fecha 17 de agosto de 2010 como la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 000606 de fecha 05 de agosto de 2010, respecto a la inspección que se realizó a la Empresa, donde se pudo evidenciar que no se estaban aplicando las normas de seguridad encontrándose operando sin extintor en plataforma incumpliendo con las normas de seguridad contempladas en el **Reglamento**.-

2.- Que, con el fin de garantizar la estricta observancia y cumplimiento a la normativa vigente por parte de las Empresas reguladas, en aplicación a lo establecido en el **Reglamento** en el Artículo 5 inciso d) del Capítulo II señala que: El objetivo es de asegurar que todas las operaciones y actividades de distribución de GLP, se realice dentro el marco de seguridad y protección general, asimismo el numeral 4.5.1.1 del Anexo 1, del **Reglamento** establece que: El depósito deberá disponer de un equipo extintor de polvo químico seco de 9 kg por cada 100 m<sup>2</sup> o su equivalente. En depósitos mayores de 70 toneladas de contenido de gas licuado de petróleo, en garrafas se debe instalar una red de agua a presión contra incendios. El depósito deberá contar con un sistema fijo de enfriamiento por agua. Asimismo todos los extintores deberán colocarse en lugares fácilmente accesibles y dejando un espacio libre de 1.5 metros delante de cada extintor

3.- Que, conforme al Artículo 54 del **Reglamento**, manifiesta la obligación de la **Empresa**, el de acatar las normas de seguridad contenidas en los Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.-

4.- Que, como establece el Artículo 66 del **Reglamento**, que: "Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo

Industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en sus vehículos de distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos”

5.- Que, por otro lado el Artículo 73 del Capítulo XV del **Reglamento** estipula que la Superintendencia sancionara a la **Empresa** con una multa equivalente a un (1) día de comisión sobre el total de ventas del último mes, en el presente caso inciso a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.-

Que, como fundamento principal se tiene lo señalado en el Informe Técnico REGC 0487/2010 de fecha 17 de agosto de 2010 como la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 000606 de fecha 05 de agosto de 2010, respecto a la inspección que se realizó, donde se pudo evidenciar que no se estaban aplicando las normas de seguridad encontrándose la Empresa operando sin extintor en plataforma incumpliendo con las normas de seguridad contempladas en el **Reglamento**, que dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: “Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa” (véase: Daniel E. Maljar, “El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.”, pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).-

\* Allan R. Brewe Carías, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.-

Que, respecto a la contestación y proposición de pruebas la **Empresa** presento a fs 3 facturas N° 11310, 11453 y 11588 de YPFB de control contratos de comercialización de hidrocarburos, a fs 1 nota emitido por EBENEZER Ltda. Certificando el mantenimiento y recarga de extintores de fuego, a fs 1 copia de Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, a fs 2 facturas N° 35958 de EBENEZER LTDA., de fecha 05 de agosto de 2010 y N° 36005 de fecha 10 de agosto de 2010 de mantenimiento y recarga de extintores, por último a fs 7 Planillas de Inspección emitidos por la ANH.-

Que, de la valoración de los argumentos, la prueba literal de descargo aportados por la **Empresa** no logran enervar y desvirtuar lo evidenciado la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 000606 de fecha 05 de agosto de 2010, día en que se verifico el incumplimiento a la normativa vigente respecto a las normas de seguridad, mismo que sirvió de base para la formulación del Auto de Cargo de fecha 22 de noviembre de 2012, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos de los hechos establecidos en el Auto de Cargo.-

### **CONSIDERANDO:**

Que, el análisis de los argumentos presentados por la **Empresa**, cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la sana crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, como corresponde y en consideración a memorial presentado por la **Empresa** en fecha 25 de octubre de 2013, respecto a la aplicación en el presente caso del Artículo 79 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, cabe precisar que el párrafo II del Artículo 36 del mismo cuerpo legal establece que: No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinara la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados. Asimismo el Artículo 55 del Decreto Supremo 27113 prevé que: Sera procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptara las medidas más convenientes para corregir los defectos o omisiones observadas.-

Que, en ese contexto conviene señalar que las Sentencias Constitucionales SC 1262/2004-R y SC 1786/2004-R de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004, establecen: "(...) que el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso solo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal (...)"

Que, en virtud a los principios universales del derecho administrativo, la aplicación por analogía y subsidiariedad del derecho, corresponde también aplicar las previsiones del Código Civil, que dispone en el Artículo 1492 en su numeral I "Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no las ejerce durante el tiempo que la ley establece...". Asimismo el Artículo 1493 del mismo cuerpo legal establece que: La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo".

Que, en ese mismo sentido, corresponde dejar establecido que la prescripción opera cuando se demuestra inactividad del acreedor durante el término de dos (2) años, es decir, que el sujeto activo haya dejado de ejercer su derecho por negligencia o desinterés conforme los artículos citados precedentemente.

Que, en el presente caso es preciso establecer el resultado a consecuencia de la elaboración de la Planilla de Inspección PID GLP N° 000606, que hacen referencia a una inspección realizada en fecha 05 de agosto de 2010 donde se evidencio la infracción cometida, el Auto de Anulación de Obrados hasta el vicio más antiguo de fecha 21 de enero de 2011, la formulación del nuevo cargo de fecha 22 de noviembre de 2012 y los otros actos motivados con la debida notificaciones a la parte, es decir la administración nunca ha dejado de ejercer su condición dentro el proceso, en consecuencia tampoco existe vulneración alguna al derecho del administrado toda vez que las referidas actuaciones fueron de conocimiento del sujeto y de ninguna manera impidieron el ejercicio de su derecho a la defensa.

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a favor de los Responsables Distritales de la Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados.

**POR TANTO:**

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo de 22 de noviembre de 2012, formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**COOPERATIVA CANDELARIA LTDA.**", ubicada en la calle José Miguel Lanza N° 480 de la localidad de Colcapirhua del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 73 inciso a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.-

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**COOPERATIVA CANDELARIA LTDA.**", una multa de Bs 1.924.83 (Un mil novecientos veinticuatro 83/100 bolivianos), equivalente a un día de comisión calculados sobre el volumen comercializado en el mes de julio de 2010.-

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**COOPERATIVA CANDELARIA LTDA.**", a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo e setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.-

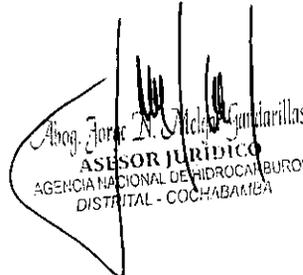
**CUARTO.-** En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**COOPERATIVA CANDELARIA LTDA.**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.-

**QUINTO.-** Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**COOPERATIVA CANDELARIA LTDA.**", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



**Lic. Nelson Olivera Zota**  
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Michel Guindarillas  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA

Noz/Jmg  
Aema/uj  
Cc:arch